

Buenaventura, octubre 15 de 2014

0751-15844-4-2014

Señora
ALEJANDRINA RUÍZ HURTADO
Puerto Saija

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

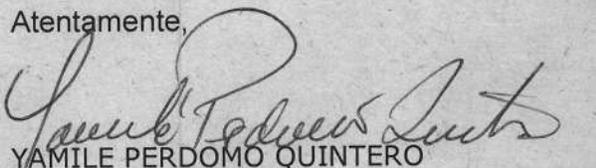
ASUNTO: "Auto por medio de la cual se abre una investigación y se formulan cargos" de fecha 03 de enero de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto por medio de la cual se abre una investigación y se formulan cargos" de fecha 09 de enero de 2014; de la cual se adjunta copia íntegra en 9 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YAMILE PERDOMO QUINTERO
Tec. Administrativo 13 DAR Pacifico Oeste

Copia Expediente No. 0751-039-002-0020/2012.

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.CVC.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

67
51 P 2
23

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de marzo de 2013 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,-Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, sede Buenaventura, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en los Alrededores de la Bahía del Distrito de Buenaventura decomisaron 100 tablones de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) de dimensiones 2"x8"x3mts para un volumen aproximado de 3.1m³ sin el amparo del salvoconducto para su movilización.

Que la incautación de los productos forestales decomisados preventivamente eran transportados en una embarcación tipo metrera de nombre LAURA No. 1, se realizó en la Bahía del Distrito de Buenaventura, por no portar su respectivo salvoconducto o permiso para su movilización.

Que el decomiso preventivo de 100 tablones de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) de dimensiones 2"x10"x3mts, para un volumen aproximado de 3.1m³, fue legalizado mediante Resolución No. 0750 N° 0751-1481 del 29 de octubre de 2013, a la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.388.994.

Que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo mencionado fue la incautación en flagrancia cuando se observó una embarcación tipo metrera de nombre LAURA No.1 transportando el material forestal sin su respectivo salvoconducto o permiso de movilización.

Que como presunto responsable de la infracción aparece la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.388.994.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida Comprometidos con la vida*

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

Que así mismo, el artículo 24° de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas de la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.388.994, consistentes al transporte de 100 tablones de la especie Cuaangare (*Dialyanthera gracilipes*) de dimensiones 2"x10"x3mts para un volumen aproximado de 3.1m³ los cuales eran transportados en una embarcación tipo metrera de nombre LAURA No.1 sin portar su respectivo salvoconducto o permiso de movilización, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto 1791 de 1996

Artículo 58. "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales
Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 59. "Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación."

Artículo 82. "todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. (...)"

Que los hechos encontrados en flagrancia el 10 de marzo del 2013 son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente y en consecuencia
Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

procede la formulación de cargos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 que estableció *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales. Es caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0097-2013, especialmente las que se detallan a continuación:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 10 de marzo de 2013.
- Concepto técnico con fecha 20 de septiembre de 2013.
- Resolución 0750 No. 0751-1485 del 29 de octubre de 2013.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Comprometidos con la vida

W
VERSIÓN: 01

†
No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 31.388.994, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0097-2013, especialmente las que se detallan a continuación:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 10 de marzo de 2013.
- Concepto técnico con fecha 20 de septiembre de 2013.
- Resolución 0750 No. 0751-1485 del 29 de octubre de 2013

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

VERSION: 01

COD: FT.14.04

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.388.994, en su condición de propietaria de 100 tablones de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) de dimensiones 2"x8"x3mts para un volumen aproximado de 3.1m³, como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

- Transporte de material forestal sin su respectivo salvoconducto o permiso de movilización, Violación del acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 82, Artículo 93, literal d) al decreto 1971 de 1996 artículo 74, Régimen de Aprovechamiento Forestal del Ministerio del Medio Ambiente y en la Ley 14553 de 2001 artículo 29.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la señora ALEJANDRINA RUIZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.388.994, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito DE DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado a los tres (3) días de enero de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA

Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Sledge Hammer Florez M. - Técnico Administrativo - DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0751-039-002-0020-2012

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

32
ASST

Buenaventura, agosto 04 de 2014

0750-15844-2-2014

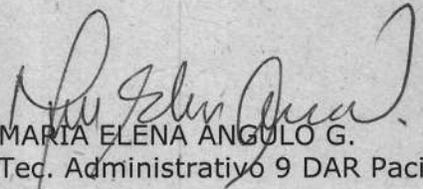
Señora
ALEJANDRINA RUIZ HURTADO
Distrito de Buenaventura

Asunto: Comunicación Auto Apertura de Investigación y se Formulan Cargos

Para su conocimiento y fines pertinentes Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Auto Por Medio del Cual se Abre una Investigación y se Formulan Cargos de enero 03 de 2014, por el transporte de material forestal sin salvoconducto decomisados mediante acta de decomiso No. 0024495 de 10 de marzo 2013, se le formularon unos cargos.

Adjunto copia del acto administrativo referido.

Atentamente,


MARIA ELENA ANGULO G.
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Copia Expediente No. 751-039-002-0020/2013

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co

